



## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**2038/2018**

## Nombre del sujeto obligado

**Secretaria General de Gobierno**

## Fecha de presentación del recurso

**05 de noviembre del 2018**

## Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**12 de diciembre del 2018****MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

"...no me proporcionan la información pública solicitada y el día 31 de octubre de 2018 dejaron una cedula de notificación en el domicilio señalando por parte de la secretaria de gobierno y donde hace mención que es la misma respuesta del oficio DJ-17266/2018, que se me proporciono por parte de la dirección de registro público de la propiedad y comercio en donde me están negando la información solicitada"

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

**NEGATIVA POR  
INEXISTENCIA**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por sobrevenir una causal de improcedencia, en virtud de que la vía de acceso no es la idónea para el ejercicio de acceso a la información.

Se ordena su archivo como asunto concluido.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 2038/2018

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho. -----

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2038/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### RESULTANDO:

**1. Escrito de petición.** El día 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó un escrito ante la Secretaría General de Gobierno, solicitando lo siguiente:

*"Por medio del presente le informo que en la dependencia del REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO, no me están entregando la información pública solicitada*

SOLICITO:

1. SE AUTORICE LA SOLICITUD
2. SE ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA..." (SIC)

**2. Presentación del Recurso de Revisión.** El ciudadano interpuso recurso de revisión por comparecencia ante este Instituto con fecha 05 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, manifestando los siguientes agravios:

*"...se le solicita se me brinda la información pública requerida, con la SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO en la DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO, con la solicitud que se interpuso ante este organismo ya que no me proporcionan la información pública solicitada y el día 31 de octubre de 2018 dejaron una cedula de notificación en el domicilio señalado por parte de la secretaria de gobierno y donde hacen mención que es la misma respuesta del oficio DJ-17266/2018, que se me proporciono por parte de la dirección del registro público de la propiedad y comercio en donde me están negando la información solicitada." (sic)*

**3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 06 seis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Órgano Garante el día 05 cinco de diciembre del mismo año, el **recurso de revisión** contra actos del sujeto obligado, al cual se le asignó el número de expediente **2038/2018**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII, así como los artículos 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente medio de impugnación para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que conociera del mismo.

**4. Admisión y se requiere Informe.** Mediante acuerdo de fecha 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 06 seis de noviembre del mismo año, las cuales visto su contenido, se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **2038/2018**. En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24, 35 punto 1 fracción II, así como los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente medio de impugnación.

De igual manera, se tuvieron por recibidos en su totalidad los documentos adjuntos al recurso de revisión los cuales fueron admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza y serán valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, acorde al numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria conforme al artículo 7° de la Ley de la materia.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado a fin de que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación pertinente, remitiera a este Instituto el **informe en contestación** correspondiente, de conformidad con el tercer punto del artículo 100 de la Ley de la Materia y del artículo 78 de su Reglamento.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado de manera personal a la parte recurrente con fecha 14 catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho; en la misma fecha se notificó al sujeto obligado vía correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta en las fojas 10 diez y 11 once de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

**5. Recibe informe de Ley.** Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno el día 21 veintiuno de noviembre del mismo año, en compañía de archivo adjunto que consta de 02 dos fojas (útiles por su anverso y reverso) las cuales visto su contenido se tuvo al sujeto

obligado rindiendo informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“... ”

*UNICA. Esta Unidad de Transparencia nunca recibió solicitud de acceso a la información, respecto del tema de su petición, misma que debe de tramitarse ante el Registro Público de la Propiedad de conformidad con su legislación particular, siendo este un servicio ordinario de ventanilla el cual está tabulado en la Ley de Ingresos vigente. A efecto, es necesario que se acredite el pago de los productos de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2018.*

*Ahora bien, en el oficio que anexa el ahora recurrente, acompaña la respuesta del Registro Público de la Propiedad, en donde informa que no se localizaron datos de la persona que solicita...” (SIC)*

De igual manera, se dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes a fin de que se manifestaran con relación a la **celebración de una audiencia de conciliación** había fenecido, **sin que la parte recurrente hubiere realizado pronunciamiento alguno** al respecto por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro del los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes mediante listas de fecha 27 veintisiete de noviembre del 2018 dos mil dieciocho según consta en la foja número 16 dieciséis de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

**6. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente.** Por acuerdo de fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la ponencia instructora tuvo por recibido el escrito presentado por el recurrente ante la Oficialía de partes de este Instituto, el día 30 treinta de noviembre del presente año, mediante el cual realiza diversas manifestación en relación al recurso de revisión que nos ocupa; visto su contenido **se ordenó su glosa al presente expediente**. Dicho acuerdo se notificó por listas de fecha 04 cuatro de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, que obran a fojas de la 22 veintidós a la 24 veinticuatro de las actuaciones que conforman el expediente que nos ocupa.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente

#### CONSIDERANDOS:

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del

derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 33, el numeral primero del artículo 41 en su fracción X y el numeral primero del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por primer punto del artículo 24 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente medio de impugnación.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el plazo para presentar dicho recurso feneció el día 18 dieciocho de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la petición:	31 de octubre del 2018
Termino para notificar respuesta a la solicitud:	13 de noviembre del 2018
Notificación de respuesta:	No se dio respuesta por tratarse de derecho de petición
Termino para interponer recurso de revisión:	06 de noviembre de 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05 de noviembre del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 y 19 de noviembre del 2018

**VI. Procedencia del Recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en

que el sujeto obligado **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** El presente recurso de revisión debe **sobreseerse** toda vez que **sobreviene una causal de improcedencia**, como a continuación se expone:

Si bien el recurrente a través de su escrito de recurso de revisión se duele de la falta de respuesta a una solicitud de información presentada en la Secretaría General de Gobierno el día 31 treinta y uno de octubre del año en curso.

El sujeto obligado mediante su informe en respuesta al recurso de revisión que nos ocupa, manifestó que **nunca recibió solicitud de acceso a la información** y respecto del tema de la petición presentada por el recurrente señaló debe tramitarse ante el Registro Público de la Propiedad de conformidad con su legislación particular, **siendo este un servicio ordinario de ventanilla**.

En principio, es menester señalar lo siguiente:

° El propio recurrente manifiesta a través de su medio de impugnación que **presentó una petición en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Comercio** y que no le fue proporcionada la información pública solicitada;

° Por otra parte, de las documentales anexas a su escrito de impugnación se advierte que el día 31 de octubre de 2018, el recurrente presentó un escrito ante la Secretaría de Gobierno, de donde se desprende una **queja ante dicha Secretaría**, en la que señala que el Registro Público de la Propiedad no le entregó la información que fue solicitada y pide se le entreguen la misma;

° Ahora bien, del oficio **DJ-17266/2018**, anexo al recurso de revisión, se desprende que el Director Jurídico de Comercio de la Secretaría General de Gobierno informó al ahora recurrente que después de **la búsqueda realizada en los índices que lleva esa Dependencia por nombre de propietario, en la temporalidad de 1975 a 1990 y en los sistemas de información registral**, no se localizaron datos de registro de bienes inmuebles registrados a favor de **Ólga María Elena Rodríguez de la Cruz**

° Además el ciudadano anexó copia simple de la **papeleta** denominada **"Informe de antecedentes en índices"**, así como el **recibo de pago** por concepto de **"INFORMES S/ANTEC.LIB.ODOCTOS.C/U POR BUSQUEDA EN INDICES**;

° Finalmente, obra en actuaciones copia simple de la **petición** sin fecha, ni sello de recibido, suscrita por el ahora recurrente, de la cual se desprende está dirigido **al Registro**

Público de la Propiedad y Comercio y solicita información de

**Órganos de la Propiedad y Comercio que prestan servicios de Registro Público de la Propiedad y Comercio.**

Así las cosas, es que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 98, punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, el recurrente se queja de la falta de atención de un trámite de ventalla; mismo que no se puede subsanar a través de un recurso de revisión, toda vez que, la queja no deriva del ejercicio del derecho de acceso a la información sino del derecho de petición,

**Artículo 98.** Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

Robustece lo anterior, lo que establece el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, en el capítulo de único de los Servicios que presta el Registro Público de la Propiedad, en el cual enumera como uno de sus **servicios** proporcionar datos de antecedentes registrales;

**Artículo 15.** Las oficinas permanecerán abiertas para el desempeño de las labores registrales, por parte del personal adscrito a las oficinas del Registro Público de la Propiedad, los días hábiles que lo sean para el Gobierno del Estado, con un horario de las 8:00 a 16:00 8 horas, el cual podrá ser ampliado mediante acuerdo del Director General cuando las actividades del trabajo así los ameriten. Para la prestación del servicio al usuario, los servicios señalados en la Ley serán en un horario de 9:00 a 15:00 horas, bajo los siguientes lineamientos:

...

II. Proporcionar los datos de antecedentes registrales que en forma escrita soliciten los usuarios, previa búsqueda y pago de derechos; y

Además, la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco en su numeral 16 del Título Tercero Derechos, Capítulo I, De los Derechos por Prestación de Servicios, Sección Primera del Registro Público de la Propiedad y de Comercio; establece el pago por el **servicio** de búsqueda en **índices**; que es lo solicitado por el ahora recurrente;

**Artículo 16.** Por los servicios que presten las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se causarán los derechos que se establecen en este capítulo, aplicando las tarifas correspondientes:

...

V. Por expedición de constancias de registro:

...

k) Informes sobre antecedentes en libros o documentos, por cada uno:

1. Por búsquedas en índices: \$107.00...” (SIC)

En consecuencia, resulta procedente **sobreseer** el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 99 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 99.** Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, el ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, de conformidad a los argumentos establecidos en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**

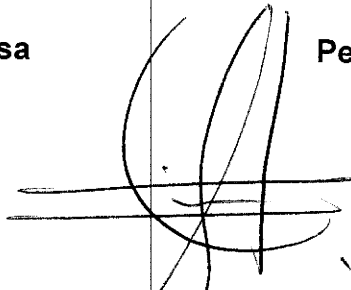




**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2038/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

RIRG